

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

"ANALES DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO".
tomo VI; 628 págs., contiene los siguientes quince trabajos:

Guasp, Jaime: "Actividades de dirección jurídica"; páginas 7 a 33.

En la masa de actividades que integran una sustitución jurídica hay dos grandes categorías, perfectamente diferenciables por su función: Unas son las actividades que cabe llamar finales, aquellas mediante las cuales se realiza definitivamente el fin de la empresa en cuestión con las que se logra la meta funcional propuesta. Otras son, en cambio, las actividades que cabe llamar instrumentales; aquellas que, subordinadas teleológicamente a las anteriores, no producen con su realización el fin específico de la obra jurídica, sino que se limitan a proporcionar los instrumentos necesarios para lograrla.

A su vez, las actividades instrumentales se dividen en dos categorías: a) Las que se precisan para el manejo del medio; y b) Las que se precisan para la obtención y disposición del medio del modo que éste pueda ser debidamente manejado. Las primeras pueden llamarse actividades de instrucción; las segundas, actividades de ordenación.

Pero dentro de estas actividades de ordenación podemos subdistinguir según que el agente trate de provocar la situación futura en que el medio será manejado, trate de ordenar la situación presente en que el medio es manejado o trate de conservar la situación pasada en que el medio fué manejado. El acto de ordenación por el cual se provoca con fines instrumentales una situación futura es un acto de impulso; el acto de ordenación por el cual se dispone una situación presente de modo que dentro de ella un medio pueda ser manejado es un acto de dirección; el acto de dirección por el cual se conserva una situación pasada para mantener el manejo del medio empleado es un acto de constancia. Actividades de dirección jurídica son, pues, todas aquellas actividades instrumentales en las que, en vista de cierta situación jurídica presente, se prepara a disponer la utilización de un instrumento jurídico cualquiera.

Las actividades de dirección pueden recaer sobre persona, sobre cosas o sobre otras actividades.

El derecho notarial está ya en vías de conquistar su autonomía científica, y esto lo ha logrado a base de cultivo meritísimo de muchos de sus problemas fundamentales, especialmente los que hacen referencia a su

fin (por ejemplo, representación de los derechos en la normalidad) y a su resultado (por ejemplo, valor jurídico del documento público). Pero se echan aún de menos dentro del derecho notarial los estudios que habrían de ser básicos acerca de la naturaleza jurídica de la relación que en él se da: la relación entre las partes y el Notario. Hasta que el derecho notarial no haya resuelto, o mejor, planteado, este problema no llegará a su plena independencia dogmática (especialmente frente al derecho civil) lo mismo que el derecho procesal no la logró hasta que se introdujo en él la idea de la relación jurídica, aunque luego se haya superado; también el derecho notarial necesita no sólo mirar a través del cristal, sino examinar el cristal a través del que mira. Para ello el análisis, no ya de los fines, sino de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone al servicio del Notario y de las partes resulta indispensable.

Iglesias Santos, Juan: "La herencia en el Derecho romano y en el Derecho moderno"; páginas 36 a 38.

Uno de los males que mayormente han aquejado a los estudiosos de todas las épocas ha sido el juzgar de las cosas lejanas "con la mentalidad y con las ideas del presente". A ese mal se ha sumado otro no menos grave: la interpretación materialista de numerosos pasajes de la historia jurídica romana.

Las investigaciones del derecho comparado nos traen la prueba de que en las etapas primitivas de distintos pueblos ocupan un lugar preferente no los derechos patrimoniales, sino los derechos personales.

Así, en Roma, el derecho sucesorio tiene origen y fundamento familiar.

La sucesión se abre no cuando muere un ciudadano cualquiera, sino cuando muere un "pater familias".

La razón de que el "pater familias" sustituya o desherede a los "suis" no tanto se funda en una pretensión de éstos como en una necesidad, a la vez jurídica y orgánica, que dimana de la peculiar naturaleza del organismo familiar. La sucesión testamentaria prevaleció sobre la legítima debido fundamentalmente a la idea romana del deber de todo pater familias de otorgar testamento. La anécdota del viejo Catón, según la cual se reprochaba el haber vivido sin testamento durante una entera jornada, podrá ser verdadera o inventada, pero es demostrativa de lo normal y frecuente que ya era el testamento en el siglo II antes de Jesucristo.

Pero si en la época primitiva las vocaciones sucesorias se coordinan a las posiciones familiares, si la hereditas responde a la estructura del organismo familiar, no es menos cierto que en los regímenes hereditarios del derecho civil y del derecho pretorio la función extrapatrimonial se fué desvirtuando poco a poco.

Y así en la herencia pretoria las vocaciones hereditarias no responden a la posición que los llamados ocupan en la "familiar", sino a la razón de parentesco. Por donde, siendo cierto que tales vocaciones se